

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE34226 Proc #: 3850550 Fecha: 21-02-2018

Tercero: 52110336 – CLAUDIA AVILA PULIDO

Den Padicacion: DIPECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Extra

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00474 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DIS TRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 531 de 2010, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

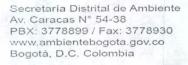
Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, recibió queja anónima con radicado 2014ER051561 del 27 de marzo de 2014, por lo anterior esta entidad realiza visita el 14 de abril de 2014, al espacio público ubicado frente al predio con dirección calle 5 B No. 19-64 piso 1, barrio El Progreso, localidad los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la señora CLAUDIA AVILA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.336, consignando los resultados de la misma en el Concepto Técnico 4121 del 14 de mayo de 2014 y el acta de visita.

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2014ER051561 de 27/03/2014, se recibió solicitud de vertimientos por presunta tala ilegal en la Calle 5B No. 19-64 en espacio público presuntamente por parte de los dueños del precio, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Márquez, profesional de esta subdirección, adelantó visita al sitio el día 14/04/2014, encontrando que en el sistio se eliminaron dos (2) individuos arbóreos de las especies Sauco (1) y Cayeno (1).

Revisado el Sistema de Correspondencia Forest de ésta Entidad, se encontró que mediante radicado 2013ER044306 de 22/04/2013 y 2013ER084073 de 12/07/2013, se recibieron solicitudes por parte de la señora Claudia Ávila, propietaria del predio, para valoración del arbolado relacionado, ya que al parecer se encontraban obstruyendo la entrada vehicular del predio.







Para tal efecto se emite Concepto Técnico de Manejo 2013GTS1563 de 25/06/2013, mediante el cual se consideró viable la tala del Sauco (al momento de la evaluación se encontró que el árbol se encontraba en deficiente estado físico y sanitario producto de podas anti técnicas anteriores que lo llevaron a su deterioro, sin ser posible identificar el presunto/a contraventor/a) y la Permanencia del Cayeno (al momento de la evaluación se encontró que el árbol presentaba buen estado físico, sanitario y de emplazamiento y no era susceptible de volcamiento), debido a las razones expuestas en dicho documento. Dicho concepto fue comunicado al Jardín Botánico José Celestino Mutis el día 27/08/2013.

Durante la visita se estableció contacto con la señora Claudia Ávila, quien manifestó "que el día 8-9 o 10 de enero de 2014, una de las cuadrillas del jardín botánico efectuó la tal de sauco y que el Cayeno se cayó de forma espontánea aproximadamente hace un mes", es de aclarar que dicho incidente no fue reportado a la Línea de Emergencia de Bogotá 123 ni a la Secretaria Distrital de Ambiente.

Adicionalmente se encuentra que con radicado 2014ER024316 de 13/02/2014 el Jardín Botánico indica que el día 10/01/2014 de ejecuto la tala de la especie Sauco autorizada mediante el Concepto Técnico 2013GTS1563 y se conservó el Cayeno, información que fue corroborada el día 13/03/2014, por parte de la Ingeniera Gloria Sosa, profesional de esta subdirección, para lo cual se procedió a emitir el Concepto Técnico de Seguimiento DCA2704 de 02/04/2014.

De acuerdo con lo anterior y considerando lo expuesto en la queja, lo encontramos en el sistema de correspondencia Forest de esta Entidad el Sistema de Información Ambiental y lo verificado el día de la visita, se presume que la señora Claudia Ávila Pulido identificada con CC: 52.110.336, efectuó el retiro del árbol de la especie Cayeno, ya que al arecer estaba obstaculizando la entrada de su vivienda, por lo que se genera el presente Concepto técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, que será remitido al Grupo Jurídico Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, que será remitido al Grupo Jurídico de esta subdirección de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

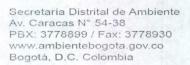
Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".







Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE PODA O TALA:

DECRETO 531 DE 2010:

(...)

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)





h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

(...)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLAUDIA AVILA PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.336, presuntamente por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con realizar el retiro del árbol de especie Cayeno, afectando su estructura y su estado sanitario, según lo evidenciado en visita técnica del día 14 de abril de 2014, en la calle 5 B No. 19-64 piso 1, barrio El Progreso, localidad los Mártires de esta ciudad, vulnerando de esta forma los artículos 13 y 28 del Decreto 531 de 2010.

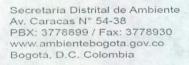
Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: "Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red







de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora CLAUDIA AVILA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.336, propietaria del predio con dirección calle 5 B No. 19-64 piso 1, barrio El Progreso, localidad los Mártires de esta ciudad, por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con realizar la tala o retiro del árbol de especie Cayeno, afectando su estructura y su estado sanitario, según lo evidenciado en visita técnica del día 14 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora CLAUDIA AVILA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.336, en la calle 5 B No. 19-64 piso 1, barrio El Progreso, localidad los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente SDA- 08 -2016 - 711, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley







1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

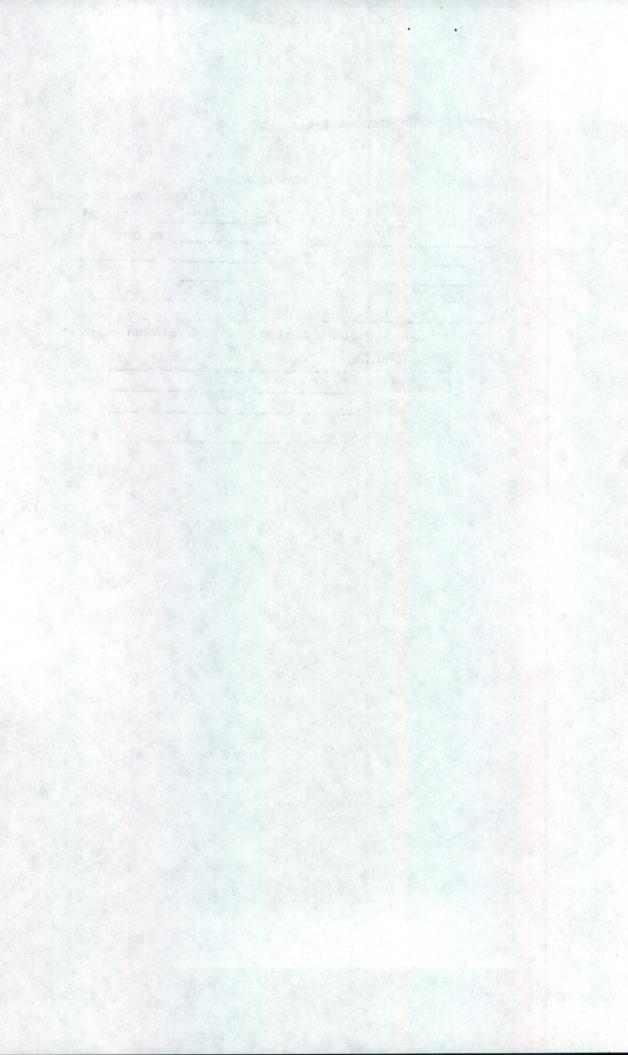
Elaboró:									
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/10/2017
Revisó:									
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/11/2017
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2018





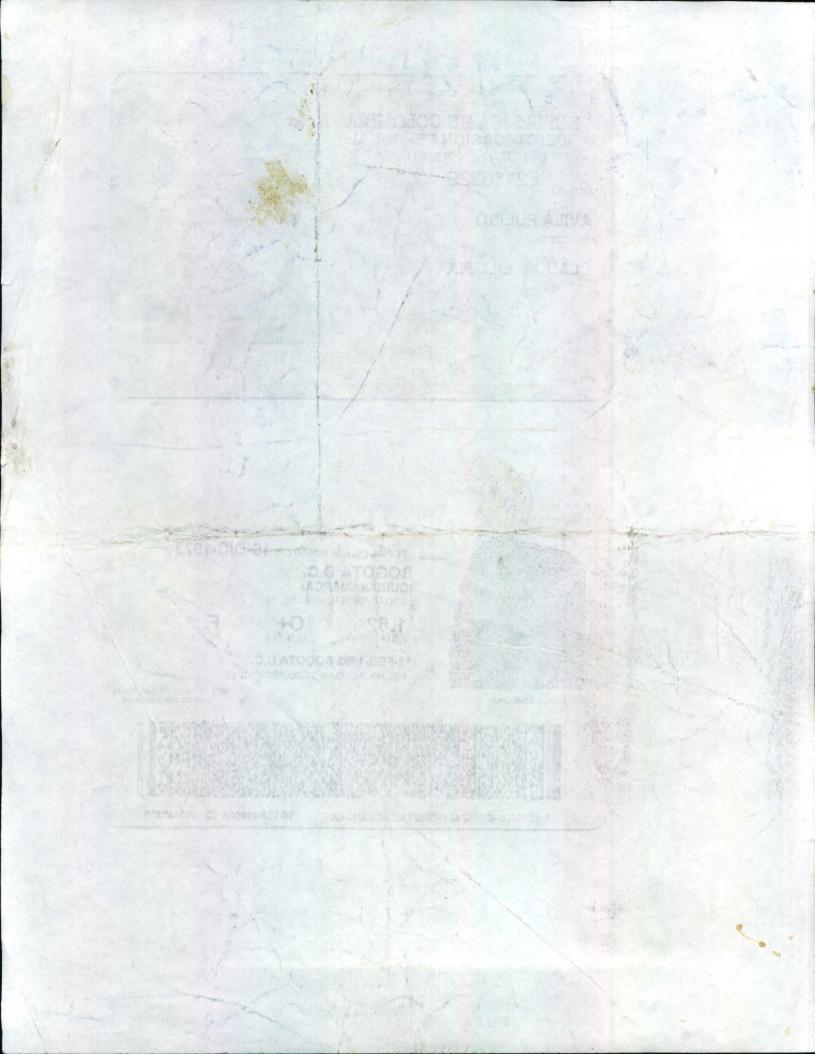
En Floar	10 10 0 108 Abril 20/2016 (20) dies del mes de
- PY	onil del año (2016), se notifica personalmente el
content	60 00 Auto 474 /2018 al señor (a),
-01	coola Idiana tula para en su callado
88	whiteade
1	22 L 42
identific	cado (a) con cadula de ciudadania No. 52 110, 336 de
auien &	Bog otco T.P. Na del C.S.J., the informació que contra esta decisión no procede ningún recurso.
	EL NOTIFICADO: DI avoic-live no Nota Pol, de
	Dirección: (LSD L/BY
	Teléfond (s): 7.13 326 6198
	OUIEN NOTIFICA:
	QUIEN NOTIFICA

(Yellow) William Company of the Company









Consultas Estadisticas Voedurias Servicias Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AVILA PULIDO CLAUDIA LILIANA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002265051
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 52110336
Último Año Renovado	2014
Fecha Renovación	20140312
Fecha de Matrícula	20121016
Fecha de Cancelación	20150331
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Total Activos	1000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Ver Expedients

Actividades Económicas

* 3290 - Otras industrias manufactureras n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 5 B NO. 19 64 P 1
Teléfono Comercial	2773858
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 5 B NO. 19 64 P 1
Teléfono Fiscal	2773858
Correo Electrónico	CLAU316SAN@HOTMAIL.CO

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión cardona2017



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #. 2018EE34227 Proc #. 3850550 Fecha. 21-02-2018 Tercero: CLAUDIA AVILA PULIDO Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo Tipo Doc: Citación Notificación

Bogotá D.C

Señor(a):

CLAUDIA AVILA PULIDO

Dirección: CL 5 B NO 19 - 64 P 1

Teléfono: 3133266198

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación Auto No. 00474 de 2018

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Auto No. 00474 del 21 de febrero del 2018, a la señora CLAUDIA AVILA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.336, propietaria del predio con dirección calle 5 B No. 19-64 piso 1, barrio El Progreso, localidad los Mártires de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 - 38, ventanilla de atención al usuario - notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión

Cordialmente,

claurra winna mula Pul. 80

cel 3737266178

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: SIRVICULTURA

Página 1 de 2

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Expediente: SDA- 08 -2016 - 711

Proyectó: LADY JOHANNA TORO RUBIO

Página 2 de 2

